



PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO Y DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA
DEMANDADO	LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2021 00 481 00 (17.526).

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO Y DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA, a través de apoderado judicial, instauran demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS en favor de su señora LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA.

Mediante auto calendado 10 de noviembre del año que transcurre, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Se observa que transcurrido el término concedido la parte actora no subsanó en debida forma lo solicitado.

En cuanto al numeral 1., con el documento que subsana la presente demanda, se adjuntó certificación de vigencia N° 542409, expedido por la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en cual se registra la siguiente información:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) MARUJA PINO CELANO , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 27658161 , registra la siguiente información.			
VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	46134	31/10/1988	Vigente
Observaciones:			
-			

De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece registrado el correo electrónico aportado por el apoderado, así mismo, la certificación allegada no registra el correo electrónico del abogado; resaltándose que en poder se manifiesta que el correo marpincel2@hotmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados del SIRNA Y URNA.

Por consiguiente, no se cumplió con la carga de subsanar la demanda en la forma que se le indicó y el plazo concedido se encuentra vencido, procediéndose a su rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada, tal como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Compártase al demandante y a la oficina de apoyo el presente auto para que sea presentado al momento de radicar nuevamente la demanda y sea sometida a reparto con los demás juzgados de familia.

TERCERO: ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELEÍ SUAREZ MARTINEZ